



Interlocutorio	819
Radicado	05266-31-03-003-2023-00157-00
Proceso	Ejecutivo – hipotecario
Demandante	Diana Cristina Bolívar Acosta
Demandado	John Alexander Arredondo Vélez y otra
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberá corregirse los siguientes defectos:

1. La acumulación de demandas de que trata el art. 463 del C.G.P. únicamente aplica para ejecutivos con títulos quirografarios, pues el parágrafo del art. 468 del C.G.P. prohíbe aplicar aquél artículo a la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real; por tanto, la presente demanda no puede acumularse a la de rad. 2022-00297.

2. La parte demandante en caso de insistir en la acumulación de demandas, bajo el entendido que al rad. 2022-00297 no puede acumular demanda en que se ejerce la acción real, debe adecuar la solicitud de considerar la preferencia del crédito de que trata el núm. 4 art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

-al excluirse la garantía de hipoteca como causa de preferencia, ésta se limita al privilegio y por ende a los créditos de primera, segunda y cuarta clase.

-debe adecuar la solicitud, excluyéndola del acápite de pretensiones, pues es una petición que se tramita como excepción.

-debe ampliar el requerimiento, enunciando los fundamentos de hecho y derecho, bajo el entendido que la causal de preferencia es el privilegio.

3. En caso de acumulación de demanda al proceso rad. 2022-00297, debe ajustar al sujeto pasivo de la pretensión, pues debe coincidir con el de aquél al proceso que se acumula (inc. 1 art. 463 del C.G.P.).

4. Excluir el hecho noveno, ya que no es fundamento de la pretensión; a lo que se agrega que la citación del art. 462 del C.G.P. respecto de los acreedores con garantía real aplica una vez se materialice el embargo y no al verificar los requisitos de forma de la demanda, aunado se indica que, en auto del 7 de junio de 2023, proferido en el rad. 2022-00297 se hizo el aludido requerimiento.

5. La demandante sea que mantenga la acción real en demanda aparte o acuda a la acumulación de que trata el art. 462 del C.G.P., eso sí, bajo las reglas aplicables y que antes fueron enunciadas, debe excluir las pretensiones tres, cuatro, cinco y siete, ya que no son pedimentos sino aspectos referidos al trámite.

6. El acápite de pretensiones debe numerarse de manera correcta, pues pasa de la pretensión uno a la tres.

7. La parte debe adecuar y determinar la competencia bajo las reglas aplicables, ya que, el enunciado “en virtud del derecho real” no es un factor de competencia ni fuero aplicable y la cuantía debe establecerse de manera precisa y no bajo un enunciado genérico de ser superior a 150 smlmv.

8. Acreditar que la dirección electrónica enunciada es la que usa la parte demandada (art. 8 ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: inadmitir la demanda.

Segundo: conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00157
15062023

4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2a52322ce71c2630460e6a00d378b91ca87add614bceb6b4ec7a5d3fc3435d

Documento generado en 16/06/2023 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>